

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación por aviso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO RODRIGO ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO: PAULA ANDREA MORENO RÍOS
RADICACIÓN: 7600140030112018-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ROBERTO RODRIGO ROJAS RAMÍREZ, contra PAULA ANDREA MORENO RÍOS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el ROBERTO RODRIGO ROJAS RAMÍREZ, presentó demanda ejecutiva en contra PAULA ANDREA MORENO RÍOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 3-4); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (letras de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1.1) Por la suma de \$30 000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra base del recaudo.

1.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

2.1) Por la suma de \$600.000 m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base del recaudo.

2.2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.”.

La demandada PAULA ANDREA MORENO RÍOS, fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 3 de marzo del 2020 hecho que fue demostrado por la parte interesada con la respectiva constancia de envío, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos veinticuatro mil pesos M/cte. (\$1.224.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de PAULA ANDREA MORENO RÍOS, a favor del ROBERTO RODRIGO ROJAS RAMÍREZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

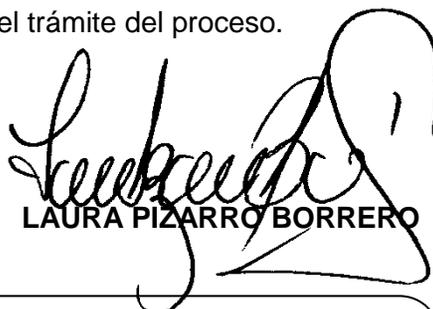
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos veinticuatro mil pesos M/cte. (\$1.224.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 14 julio 2020

Secretario

SECRETARÍA: Cali, 13 de julio del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.224.000
Costas	\$ 46.600
Total Costas	\$ 1.264.600

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO RODRIGO ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADO: PAULA ANDREA MORENO RÍOS
RADICACIÓN: 7600140030112018-00423-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Cali, 14 julio 2020

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de embargo en el presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EFREN ANTONIO MARÍN ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra EFREN ANTONIO MARÍN ORTIZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra EFREN ANTONIO MARÍN ORTIZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 78); verificados los requisitos de los títulos (pagaré y contrato de leasing), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1. Por la suma de \$1.683.445 m/cte., por concepto del canon de arrendamiento exigible en el mes de julio de 2018.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1'683.445 m/cte., por concepto del canon de arrendamiento exigible en el mes de agosto de 2018.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de agosto de 2018, hasta el pago total obligación.

5. Por la suma de \$1"683.445 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento exigible en el mes de septiembre de 2018.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de septiembre de 2018, hasta el pago total obligación.

7. Por la suma de \$1'683.445 m/cte, por concepto del canon de arrendamiento exigible en el mes de octubre de 2018.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$1'683.445 m/cte, par concepto del canon de arrendamiento exigible en el mes de noviembre de 2018.

10. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de noviembre del 2018, hasta el pago total de la obligación.*

11. *Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen mes a mes hasta la terminación del contrato.*

Respecto al pagaré No. 2E729942, que recoge las obligaciones Nos.1820001815, 1820002114 y 1820001494.

12. *Por la suma de \$38'363.407 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.*

13. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de noviembre del 2019, hasta el pago total de la obligación. (...)*

15. *Por las costas y agencias en derecho, las cuales se fijarán en su oportunidad”.*

No obstante, mediante auto adiado el 17 de febrero del corriente, este despacho accedió a la solicitud de terminación de la obligación derivada del contrato de arrendamiento financiero No. 180-109177, continuando la ejecución sobre las prestaciones respecto al pagaré No. 2E729942.

El demandado EFREN ANTONIO MARÍN ORTIZ, fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 11 de octubre del 2019 (folio 138), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos setenta y un mil doscientos veinticinco pesos M/cte. (\$1.871.225).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de EFREN ANTONIO MARÍN ORTIZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos setenta y un mil doscientos veinticinco pesos M/cte. (\$1.871.225).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 14 de julio de 2020

Secretario

SECRETARÍA: Cali, 13 de julio del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.871.225
Costas	\$ 47.000
Total Costas	\$ 1.918.225

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EFREN ANTONIO MARÍN ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00024-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 14 de julio de 2020

Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, julio 13 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: DINA LUZ ESPITIA DURANGO.
RADICACIÓN: 76001400301120190016700.

La parte actora en el proceso de la referencia, solicita en el escrito que antecede nuevamente la medida de embargo de los dineros que puedan poseer la demanda en las distintas entidades bancarias.

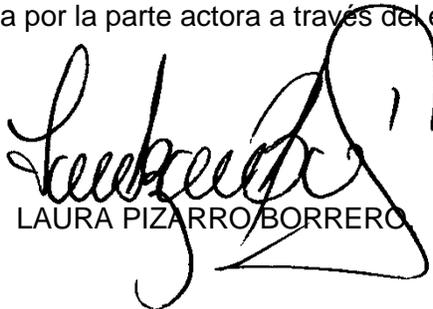
Revisado el expediente se constato que dicha medida ya fue decretada mediante auto fechado junio 06 de 2019, visible a folio 57 de este cuaderno y comunicado mediante oficio No. 1691 de la misma fecha, retirado por la parte interesada, sin que a la fecha exista constancia de su diligenciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud impetrada por la parte actora a través del escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 14 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de reanudación del proceso y pago de los títulos de depósitos judiciales. Sírvase proveer.
Cali, Julio 13 de 2020.
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIME AFANADOR PLATA.
DEMANDADAS: FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA.
CLAUDIA LICETH GIL CARDONA.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 41, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el señor JAIME AFANADOR PLATA a través de apoderado judicial contra FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA y CLAUDIA LICEHT GIL CARDONA.

II. ANTECEDENTES

El señor JAIME AFANADOR PLATA, en su calidad de demandante presento demanda ejecutiva en contra de las señoras FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA y CLAUDIA LICEHT GIL CARDONA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 1-4); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.0 Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DE PESOS (\$5'000.000, oo) correspondiente al capital del título letra de cambio S/N.

2.0 Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, sin que excedan el 1.5% causados desde el día 17 de mayo de 2.017 hasta el 16 de marzo de 2.018.

3.0. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 17 de octubre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.0 Por las costas y agencias en derecho se fijarán en la debida oportunidad.

Las demandadas se notificaron del auto interlocutorio No. 362 del 22 de febrero del 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra el día 16 de octubre del 2019 de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, así mismo, tampoco se cumplió el acuerdo de pago suscrito con la parte demandante, razón por la cual es del caso continuar con el proceso y emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$450.000, oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de las demandadas FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA y CLAUDIA LICEHT GIL CARDONA y a favor del señor JAIME AFANADOR PLATA, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 7 de este cuaderno,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P., en la que se tendrán en cuenta los abonos realizados por las demandadas.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$450.000, oo).

SEXTO: Ordenase el pago de los títulos de depósitos judiciales números 469030002453073, 469030002486184, 469030002489596, 469030002509031 y 469030002509367, retenidos a las demandadas FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA y CLAUDIA LICEHT GIL CARDONA, a favor de la parte actora, quien faculto a

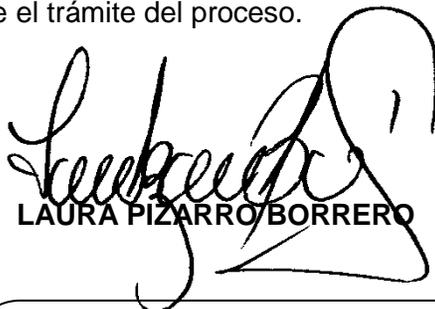
la profesional del derecho PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 66.726.358.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GSL.



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 14 de Julio de 2020

Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: Cali, julio 13 de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 450.000
Total Costas	\$ 450.000

El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JAIME AFANADOR PLATA.
DEMANDADAS: FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA.
CLAUDIA LICETH GIL CARDONA.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00352-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 14 de Julio de 2020

Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de julio del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO-COOBOLARQUI-
DEMANDADO: DANILO GIRÓN OREJUELA
RADICACIÓN: 76001400301120190068500

En atención a los escritos que anteceden, allegados por la parte demandante en el proceso de la referencia, en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.). REQUERIR al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA 001 DE SEVILLA- VALLE, para que precise si a la fecha, hizo efectiva la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4149 del 25 de octubre del 2019. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación de la empresa de mensajería en donde consta que la notificación (Art 292 C.G del P.) al demandado fue efectiva. Sírvase proveer. Cali, Abril del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO TURQUESA B VIS P.H.
DEMANDADO: RAUL FABIAN ARIAS CAMAYO
RADICACIÓN: 2019-00740

Auto Interlocutorio N° 589
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 13 JUL 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUESA B - VIS P.H, contra RAUL FABIAN ARIAS CAMAYO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUESA B - VIS P.H, presentó demanda ejecutiva en contra de RAUL FABIAN ARIAS CAMAYO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 10); verificados los requisitos del título ejecutivo (Certificado de deuda), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. *"Por concepto de saldo a capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2018, la suma de \$131.267M/cte.*
- 1.2. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,309% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de marzo de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.3. *Por concepto de la cuota de administración al mes de marzo de 2018, la suma de \$179.000 M/cte.*
- 1.4. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,277% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.5. *Por concepto de la cuota de administración al mes de abril de 2018, la suma de \$179.000 M/cte.*
- 1.6. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,257% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de mayo de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*

- 1.7. *Por concepto de la cuota de administración al mes de mayo de 2018, la suma de \$167.000 M/cte.*
- 1.8. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,254% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.9. *Por concepto de la cuota de administración al mes de junio de 2018, la suma de \$167.000 M/cte.*
- 1.10. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,238% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.11. *Por concepto de la cuota de administración al mes de julio de 2018, la suma de \$167.000 M/cte.*
- 1.12. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,213% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.13. *Por concepto de la cuota de administración al mes de agosto de 2018, la suma de \$167.000 M/cte.*
- 1.14. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,205% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de septiembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.15. *Por concepto de la cuota de administración al mes de septiembre de 2018, la suma de \$167.000 M/cte.*
- 1.16. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,192% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.17. *Por concepto de la cuota de administración al mes de octubre de 2018, la suma de \$167.000 M/cte.*
- 1.18. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,174% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de noviembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.19. *Por concepto de la cuota de administración al mes de noviembre de 2018, la suma de \$167.000 M/cte.*
- 1.20. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,160% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de diciembre de 2018 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.21. *Por concepto de la cuota de administración al mes de diciembre de 2018, la suma de \$157.000 M/cte.*
- 1.22. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,151% mensual sin que supere la*

54/

- 1.23. *Por concepto de la cuota de administración al mes de enero de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
- 1.24. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,128% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de febrero 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.25. *Por concepto de la cuota de administración al mes de febrero de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
- 1.26. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,181% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de marzo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.27. *Por concepto de la cuota de administración al mes de marzo de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
- 1.28. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,148% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.29. *Por concepto de la cuota de administración al mes de abril de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
- 1.30. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,143% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de mayo de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.31. *Por concepto de la cuota de administración al mes de mayo de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
- 1.32. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,145% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.33. *Por concepto de la cuota de administración al mes de junio de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
- 1.34. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,141% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.35. *Por concepto de la cuota de administración al mes de julio de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
- 1.36. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,141% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de agosto de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
- 1.37. *Por concepto de la cuota de administración al mes de agosto de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
- 1.38. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,141% mensual sin que supere la*

- 1.39. *Por concepto de la cuota de administración al mes de septiembre de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
 - 1.40. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,141% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
 - 1.41. *Por concepto de la cuota de administración al mes de octubre de 2019, la suma de \$162.000 M/cte.*
 - 1.42. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,122% mensual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de noviembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.*
 - 1.43. *Por las cuotas adicionales de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
2. *Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente. (...)*”.

El demandado RAUL FABIAN ARIAS CAMAYO, fue notificado por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 04 de marzo del 2020 (folio 46), notificación que se entiende surtida a partir del día 06 marzo de la misma anualidad, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”,* de igual manera el art. 440 ibídem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que *ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,* por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G del P.

ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$233.520,00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RAUL FABIAN ARIAS CAMAYO, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUESA B VIS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

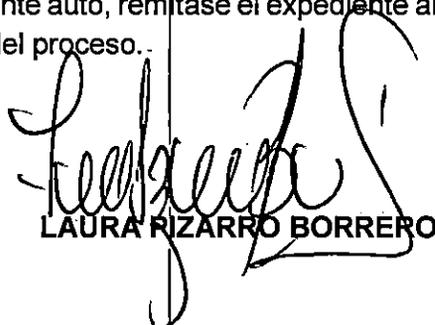
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$233.520,00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA RIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 19 de JUL 2020

Secretario

vmd

501

SECRETARÍA: Cali, Abril de 2.020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	233.520,00
Costas	\$	17.200,00
Total Costas	\$	250.720,00

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: CONJUNTO TURQUESA B VIS P.H.
 DEMANDADO: RAUL FABIAN ARIAS CAMAYO
 RADICACIÓN: 2019-00740

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 17 3 JUL 2020

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 4 JUL 2020

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación de la empresa de mensajería en donde consta que la notificación al demandado fue efectiva. Sírvase proveer. Cali, Abril del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO BARANDICA GUZMAN Y OTRA
DEMANDADO: GIOVANNI SILVA GAVIRIA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00759-00

Auto Interlocutorio N° 584
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 13 JUL 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FABIO BARANDICA GUZMAN y GLORIA E. SARRIA QUINTERO, contra GIOVANNI SILVA GAVIRIA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor FABIO BARANDICA GUZMAN, presentó demanda ejecutiva en contra de GIOVANNI SILVA GAVIRIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 3); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. "\$2.000.000 M/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2017.
- 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 22 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- 1.3. \$1.840.000 M/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017.
- 1.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 31 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- 1.5. \$1.000.000 M/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de julio de 2017.
- 1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- 1.7. \$10.000.000 M/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de junio de 2017.
- 1.8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 17 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- 1.9. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente. (...)"

El demandado GIOVANNI SILVA GAVIRIA, fue notificado por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 05 de marzo del 2020 (folio 16), notificación que se entiende surtida a partir del día 09 marzo de la misma anualidad, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,* por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$783.552,00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GIOVANNI SILVA GAVIRIA, a favor del FABIO BARANDICA GUZMAN

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

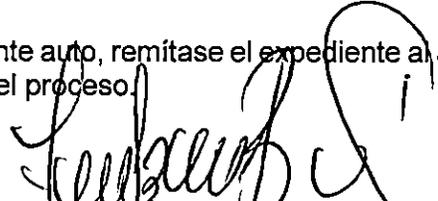
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$783.552,00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA: Cali, Abril de 2.020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	783.552,00
Costas	\$	80.200,00
Total Costas	\$	863.752,00

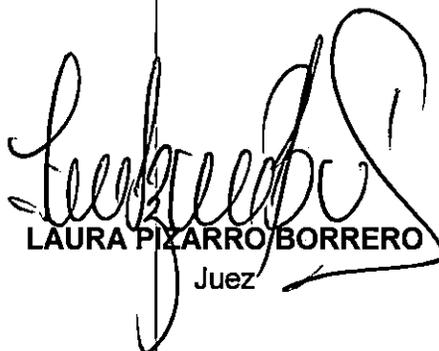
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO BARANDICA GUZMAN Y OTRA
DEMANDADO: GIOVANNI SILVA GAVIRIA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00759-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Santiago de Cali, 13 JUL 2020

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
 Juez

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 SECRETARÍA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020

El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado en auto N° 2470 del 19 de noviembre de 2019, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-766288. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO BARANDICA GUZMAN Y OTRA
DEMANDADO: GIOVANNI SILVA GAVIRIA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00759-00

Auto de Interlocutorio N° 585
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 3 JUL 2020

En atención al escrito que antecede y conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G. del P., el juzgado,

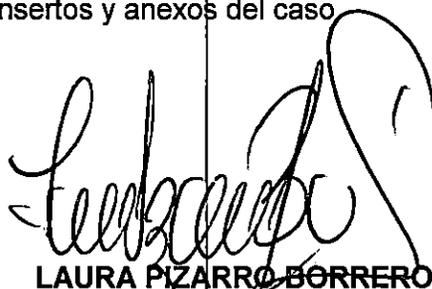
RESUELVE:

- 1.) COMISIONÉSE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA de esta municipalidad, a fin de que direccionese al funcionario que dentro de sus facultades sea competente, y realice la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en ésta ciudad, en la KRA 26 # 3-28 Oeste, EDIFICIO OPAL, Apartamento No. 205, registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-766288, de propiedad del demandado GIOVANNI SILVA GARCIA, identificado con CC. N° 16.734.834.
- 2.) LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE.

Líbrese el comisorio con los insertos y anexos del caso

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN
CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON
RADICACIÓN: 2019-00842

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

En escrito que antecede el apoderado judicial del parte ejecutante coadyuvado por la parte pasiva, solicitan al despacho la suspensión del proceso de marras, por el término de dos (2) meses, conforme a lo estatuido en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

Así mismo manifiesta que los demandados se dan por notificados del mandamiento de pago y de las providencias que lo aclaren, modifiquen o complementen.

En consecuencia, siendo procedente la solicitud conforme la norma invocada en su numeral 2°, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN y CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal civil, es decir, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta el día 02 de septiembre de 2020, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE JULIO DE 2.020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación por aviso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RF ENCORE ENDOSATARIO BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00900-00

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por RF ENCORE como endosatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial RF ENCORE como endosatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A, presentó demanda ejecutiva en contra MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 13); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1.1. \$15.221.771,08M/cte., por el saldo a capital representado en el pagaré de fecha de creación 27 de febrero de 2006.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa 28.65% efectiva anual, sin que supere la máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.”.

La demandada MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ, fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 2 de marzo del 2020 (folio 23), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos sesenta y un mil ochenta y ocho pesos M/cte. (\$761.088).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ, a favor de RF ENCORE como endosatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos sesenta y un mil ochenta y ocho pesos M/cte. (\$761.088).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 14 de julio de 2020

Secretario

SECRETARÍA: Cali, 13 de julio del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 761.088
Costas	\$ 15.890
Total Costas	\$ 776.978

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RF ENCORE ENDOSATARIO BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00900-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Cali, 14 de julio de 2020

Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI
DEMANDADO: GLADYS OLGA SAAVEDRA ARENAS
SEBAS MONTALVO ARENAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00086-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de julio de 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFREDO PATIÑO PINEDA
DEMANDADO: JOSE LUIS BEDOYA ESCOBAR
RADICACIÓN: 2020-00232

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Presenta demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial el señor ALFREDO PATIÑO PINEDA contra JOSE LUIS BEDOYA ESCOBAR, la cual, una vez revisada presenta falencias a saber:

- Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en dónde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva. En consecuencia concédase a la parte actora el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76'316.452 expedida en Popayán - (Cauca), abogado registrado con Tarjeta Profesional Nro. 262.890 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 14 de julio de 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES